



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-014-2022-00227-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Johana Marcela Almeyda Cortés
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación de Bogotá
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite apelación

La señora Johana Marcela Almeyda Cortés¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 32 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, obra en el documento No. 37 del expediente digital Samai el poder general conferido a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 de Ibagué, y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., para representar los intereses de la Nación-MEN-FNPSM, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Así mismo, se avizora en el documento No. 36 del expediente digital Samai la sustitución de poder efectuada por la apoderada de Nación-MEN-FNPSM al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 218.185 del C. S. de la J., por ende, se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferido.

Adicionalmente, obra en los documentos No. 38 y 39 del expediente digital Samai el poder especial conferido al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, y portador de la T.P. 101.271 del C.S.J., para representar los intereses de la SDE, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

¹ Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 2022, documento No. 31 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 30 – Expediente digital Samai.

Por último, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la concesión del recurso se realizó a través de providencia de data seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)³, en tanto que el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)⁴, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personaría adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 de Ibagué, y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder visible en el documento No. 36 del expediente digital Samai.

TERCERO: Se acepta la sustitución de poder presentada por la apoderada de la Nación-MEN-FNPSM al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 218.185 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferido.

CUARTO: Se reconoce personaría adjetiva al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, y portador de la T.P. 101.271 del C.S.J., para representar los intereses de la SDE, conforme al poder visible en los documentos No. 38 y 39 del expediente digital Samai.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

³ Documento No. 33 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 2– Expediente digital Samai.

SÉPTIMO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

DÉCIMO: EXHORTAR al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-028-2013-00003-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Otilia Torres de Acuña
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Litisconsortes: Nohora Esperanza Tolentino - Carolina Victoria Mogollón Gaviria - María del Pilar Vásquez
Asunto: Admite apelación

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP¹ y la señora María del Pilar Vásquez², actuando a través de sus apoderados interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)³ por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes mismo día⁴.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 43 y 44 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, obra en los folios 5 a 8 y 25 a 30 del documento No. 43 del expediente digital Samai el poder general conferido al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 79.803.031 de Bogotá, y portador de la T.P. 111.852 del C.S.J., para representar los intereses de la UGPP, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Seguidamente, se avizora en los folios 47 a 48 del documento No. 43 del expediente digital Samai la sustitución de poder efectuada por el apoderado de la UGPP a la abogada Laura Natali Feo Peláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 318.520 del C. S. de la J., por ende, se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Recurso radicado el 28 de marzo de 2023, documento No. 43 – Expediente digital Samai.

² Recurso radicado el 30 de marzo de 2023, documento No. 44 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 41 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 42 - Expediente digital Samai.

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la señora María del Pilar Vásquez contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personarías adjetiva al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 79.803.031 de Bogotá, y portador de la T.P. 111.852 del C.S.J., para representar los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, conforme al poder visible en los folios 5 a 8 y 25 a 30 del documento No. 43 del expediente digital Samai.

TERCERO: Se acepta la sustitución de poder presentada por el apoderado la UGPP a la abogada Laura Natali Feo Peláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 318.520 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-029-2022-00109-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Yolanda Mora Camacho
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A., Bogotá D.C- Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto: Admite apelación

La señora Gloria Yolanda Mora Camacho actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 37 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

¹ Recurso radicado el 14 de marzo de 2023, documento No. 37 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 34- Expediente digital Samai.

³ Documento No. 35- Expediente digital Samai.

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador> FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25899-33-33-002-2022-00319-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexsander Reyes Beltrán
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil-
Asunto: Admite apelación

El señor Alexsander Reyes Beltrán¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 24 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso interpuesto el 11 de mayo de 2023, documento No. 24 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 23 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01558-00
Medio de control: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Demandado: Luis Ángel Rodríguez Garzón
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Advierte el despacho que el proceso ingresa con el informe de la secretaría de la subsección de 21 de julio de 2023¹, en el que dio respuesta al requerimiento que se le efectuó el 17 de agosto de 2022, consistente en elaborar una nueva liquidación de costas del proceso señalando si en el transcurso del mismo se incurrió en gastos procesales o judiciales adicionales a las agencias en derecho; y, adicionalmente, indicó que por error involuntario no le había dado el trámite correspondiente. Aclarado lo anterior, procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección el 1.º de julio de 2022.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

¹ Documento No. 48 – Expediente digital Samai.

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)², es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que: “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

² Documento No. 19, fl. 1 – Expediente digital Samai.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo de la jurisdicción en la cual se tramite el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002³ al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”⁴.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁵ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);

³ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de la sentencia proferida el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)⁶, la sala de decisión resolvió declarar infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda⁷, y en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la entidad accionante, para lo cual fijó como agencias en derecho la suma de millón de pesos (\$1.000.000) mcte.

Con base en la anterior decisión, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de costas del proceso a través de oficio visible en el documento No. 13 del expediente digital Samai, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 de CGP, lo cual arrojó la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) mcte., que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en la precitada providencia.

Ahora bien, por medio de auto de 17 de agosto de 2022⁸, el despacho devolvió la liquidación a la secretaría de la subsección para que realizara una nueva liquidación indicando si en el transcurso de la litis se incurrió en gastos procesales o judiciales adicionales a las agencias en derecho.

Por su parte, la secretaría de la subsección mediante informe del 21 de julio de 2023⁹ señaló que “dentro del proceso de la referencia no se decretaron gastos en el auto admisorio de fecha 30 de junio de 2021, razón por la cual no es posible remitirlo para el trámite de liquidación de gastos del proceso”, y, adicionalmente, indicó que por error involuntario no le había dado el trámite correspondiente.

Al respecto, se observa que pese a que el requerimiento efectuado a la secretaría tuvo lugar el 17 de agosto de 2022, el proceso ingresó al despacho hasta el 21 de julio de 2023, sin que medie explicación razonable para tal situación. En ese orden, se exhortará a la secretaría de la subsección para que tome las medidas y controles necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

4. DECISIÓN

Por lo tanto, como quiera que el monto liquidado por el concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el

⁶ Documento No. 40 – Expediente digital Samai.

⁷ Documento No. 15, fls. 341 a 360 – Expediente digital Samai.

⁸ Documento No. 46 – Expediente digital Samai.

⁹ Documento No. 48 – Expediente digital Samai.

proveído que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP, y el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir la aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- AROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma de un millón de pesos mcte. (\$1.000.000), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la secretaría de la subsección para que tome las medidas y controles necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

TERCERO.- En firme esta decisión, por la secretaría de la subsección se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-022-2022-00109-01
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Héctor Julio Flechas Pacheco
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional
Asunto: Resuelve recurso de queja

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto del recurso de queja interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en virtud del cual el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró desierto el recurso de apelación elevado contra la sentencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que a su vez accedió a las pretensiones de la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1 La actuación procesal

De las documentales allegadas con el recurso se logra establecer que el señor Héctor Julio Flechas Pacheco promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional, en adelante N-MEN, proceso en el cual se profirió sentencia el 6 de febrero de 2023, mediante la cual el juzgado de instancia accedió a las pretensiones de la demanda¹. La anterior providencia fue notificada en estrados.

El 16 de febrero de 2023, la parte demandada allegó un escrito contentivo de los alegatos de conclusión (recurso de apelación), solicitando que al momento de proferir el fallo se declararan probadas las excepciones propuestas, se denegaran las súplicas de la demanda y, se condenara en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante. Lo anterior, dado que considera que la actuación surtida por el MEN se encuentra ajustada a derecho, y no existen razones para otorgar a la demandante el reconocimiento de la prima técnica².

2.2 La providencia objeto de queja

1 Documento No. 19 - Expediente digital Samai - <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/957095c1-bc87-432d-aeb7-611a60361e21?vcpubtoken=79ee1fe0-3e72-4f54-84fd-bc8b40346277>.

2 Documento No. 23 - Expediente digital Samai.

A través de auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)³, el juez de instancia declaró desierta la apelación presentada en la audiencia inicial contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, argumentando que el escrito allegado el 16 de febrero de 2023 no corresponde a la sustentación del recurso, sino que es un escrito de alegatos de conclusión.

2.3 La queja de la parte demandante

El proveído anterior fue objeto del recurso de reposición y en subsidio el de queja⁴, sustentando la impugnación en que si bien, el escrito arrimado al proceso se enunció como alegatos de conclusión, lo cierto es que es clara su intención de poner de presente su oposición a la declaratoria de las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Conforme a lo anterior, refiere que la conducta de la defensa siempre estuvo orientada a la impugnación de la sentencia, tal y como fue expresado en la respectiva audiencia, así como con la radicación en el término de ley del escrito de sustentación.

En consonancia con lo anterior, considera que con la decisión del *a quo* se le está dando más prevalencia a las formas que a lo sustancial, lo cual va en contravía del principio constitucional que orienta hacia lo contrario.

2.4 Recurso de reposición

Mediante providencia de veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁵, el juez de instancia decidió no reponer la decisión, toda vez que al revisar en su integridad el escrito denominado alegatos aportado el 16 de febrero de 2023, constató que tal y como lo afirma el apoderado de la entidad demandada, en el escrito allegado es clara la intención de oponerse a las pretensiones de la demanda, pero no formula reparos concretos contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del 06 de febrero de 2023, concluyendo que el superior no cuenta con los postulados en contra de la decisión de primera instancia debidamente determinados en un verdadero recurso de apelación, para examinar la cuestión decidida y revocar o reformarla.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA

3.1 Competencia

Esta corporación es competente en sala unitaria para resolver el presente recurso de queja, tal como lo establecen los artículos 125⁶ y 153 del CPACA.

3.2 Problema jurídico

Corresponde determinar si, conforme a los argumentos del recurso de queja, ¿hay lugar a estimar bien denegado el recurso de apelación presentado contra la sentencia de seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al no formular reparos concretos contra dicha

3 Documento No. 26 - Expediente digital Samai.

4 Documento No. 28 - Expediente digital Samai.

5 Documento No. 31 - Expediente digital Samai.

6 **Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:** (...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

decisión, o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente al sostener que se le debe dar trámite al recurso de apelación, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal?

3.3 Tesis que resuelven la cuestión jurídica

3.3.1 Tesis del juez de instancia

Considera que el escrito allegado por la parte demandada no formula reparos concretos a la sentencia, razón por la cual, el superior no cuenta con los postulados en contra de la decisión de primera instancia debidamente determinados en un verdadero recurso de apelación, para examinar la cuestión decidida y revocar o reformarla.

3.3.2 Tesis de la parte recurrente

Señala que no comparte la decisión adoptada por el despacho de primera instancia, pues estima que debe aplicar el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, debido a que si bien, el escrito que allegó al proceso lo enunció como alegatos de conclusión, lo cierto es que es clara su intención de poner de presente su oposición a la declaratoria de las pretensiones incoadas por la parte demandante.

3.3.3 Tesis de la sala

La sala unitaria declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que accedió a las pretensiones de la demanda, toda vez que no fue sustentado en debida forma, puesto que no formula reparos concretos contra la decisión de primera instancia, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 320 del CGP y, en tal media, el superior no podría examinar la providencia y decidir si la revoca o reforma.

Adicionalmente, no se está transgrediendo el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, como quiera que, pese a que el recurso de apelación fue interpuesto como alegatos de conclusión, al resolver la reposición contra la providencia objeto de estudio, el *a quo* constató que el escrito no cumple los requisitos procesales para que sea concedido el recurso, misma conclusión a la que se arriba en esta instancia.

4. DEL RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja es un medio de impugnación que permite al superior conocer y decidir si el recurso de apelación o los extraordinarios fueron bien o mal denegados por el juez de instancia, o el de apelación fue concedido en un efecto diferente al que corresponde, así lo establece el artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 245. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código (...).”

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia de 16 de abril de 2021 realizó las siguientes precisiones respecto del recurso de queja:

“Pues bien, ha de aclararse que la decisión que permite la interposición del recurso de queja en realidad no es la denegatoria del recurso sino la denegatoria de la concesión, por cuanto el primero supone un pronunciamiento de fondo con todo el alcance y connotaciones que ello conlleva procesalmente. Lo que provee el juez de la queja es o la procedencia del recurso de apelación o extraordinarios, o la corrección de su efecto, en el caso de la apelación.

Tal consideración encuentra soporte en el propósito del recurso de queja y es que si el superior, estima que fue indebida la “denegación” – léase la no concesión – o se erró en el efecto en que debió concederse la apelación, procede a admitir el recurso y/o a determinar el efecto y comunica su decisión al inferior. Y en un aspecto histórico, pues no en vano por años se le nominó “recurso de hecho” para diferenciarlo de la decisión de “derecho” que implicaba abordar el fondo de lo recurrido.

Lo cierto es que el juez de la queja limita su análisis al estudio de si el recurso no concedido (apelación o extraordinarios) era procedente o no, a partir de: (i) la oportunidad para recurrir; (ii) la legitimación del recurrente; (iii) los requisitos legales como la carga de sustentar ante el inferior, en el caso de la apelación y; (iv) verificar el efecto en que se concedió la apelación frente al que le corresponde por ley procesal.

Así las cosas, luego de esa decisión de estimar mal denegado en su concesión es que el superior solicita al a quo la remisión de las piezas procesales requeridas para decidir el recurso subyacente a la queja y analizar la materia de fondo. Si considera bien denegado del recurso, entonces, devuelve a la primera instancia la actuación para que la integre al expediente de la causa”⁷.

Seguidamente, para su trámite e interposición, la norma señaló que se realizaría conforme a las disposiciones dispuestas para tal fin en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

⁷ C.E. Sec. Quinta, Auto. 2019-00536-02, abr. 16/2021. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

En este orden, el despacho advierte que la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que resolvió declarar desierto el recurso de apelación elevado contra la sentencia de seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que a su vez, accedió a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, en tanto aquel fue notificado por estado el 23 de marzo de 2023⁸, y el recurso se presentó el día 27 del mismo mes y año⁹.

Por ende, según lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹⁰ proferido por el juzgado de primera instancia, este asunto fue remitido a esta corporación en observancia del trámite previsto en las normas procesales anteriormente citadas.

5. CASO CONCRETO

5.1 Para decidir el recurso de queja que ocupa la atención del despacho, se debe analizar si el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia del 6 de febrero de 2023 fue sustentado en debida forma, o si, por el contrario, como lo afirma el juzgado de instancia, el escrito allegado no formula reparos concretos a la sentencia apelada, por lo que el superior no cuenta con los reclamos en contra de la decisión de primera instancia para decidir si la revoca o reforma.

5.2 Como primera medida, es menester mencionar que en virtud de la integración normativa dispuesta en el artículo 306 del CPACA, a los procesos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo le son aplicables las normas contenidas en el Código General del Proceso, en lo no contemplado en la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, para el caso en concreto es preciso traer a colación el artículo 320 del CGP, el cual señala que el recurso de apelación tiene por objeto que “el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

Al respecto, el Consejo de Estado indicó en providencia de 14 de marzo de 2023¹¹ que la sustentación se debe referir necesariamente a los fundamentos de la providencia apelada, así:

“En definitiva, el requisito de sustentación del recurso de apelación exige que el interesado manifieste de manera clara y concreta las inconformidades frente a la decisión recurrida. La apelación no es mecanismo para probar suerte ante el juez superior, sino que necesariamente requiere la exposición de elementos que den cuenta de posibles errores por parte del juzgador de primera instancia. En ese sentido, también debe existir coherencia entre la decisión apelada y el

⁸ Documento No. 27 – Expediente digital Samai.

⁹ Documento No. 28 – Expediente digital Samai.

¹⁰ Documento No. 31 – Expediente digital Samai.

¹¹ C.E. Sec. Cuarta, Auto. 2020-00149-01, mar. 14/2023. M.P. Wilson Ramos Girón.

recurso de apelación, esto es, la sustentación debe referirse necesariamente a los fundamentos de la providencia apelada”.

Con base en lo anterior, es del caso comparar la providencia recurrida y el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada, advirtiendo que el recurso fue radicado como “alegatos de conclusión”, no obstante, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en el trámite de la doble instancia, se estudiará como apelación.

5.3 Sentencia apelada: tomó las siguientes determinaciones:

- Declaró no probadas las excepciones de mérito de caducidad de la acción, presunción de legalidad de los actos administrativos, e inexistencia de concepto de violación en los actos acusados” y probada parcialmente la “prescripción, propuestas por la entidad demandada”.
- Dispuso la nulidad de los siguientes actos: i) oficio Nro. 2006IE11168 del 13 de septiembre de 2006, ii) oficio Nro. 2009E12162 del 22 de mayo de 2009, y iii) oficio Nro. 2021ER387522 del 20 de noviembre de 2021. Esto, teniendo en cuenta la falta motivación y el error en la interpretación de la norma, pues un periodo anual evaluado con puntaje inferior al 90% constituyó el único motivo para extinguir para siempre la prima técnica del actor.
- Señaló que revisados los decretos que regulan la prima técnica, encontró que ninguno de ellos prevé que exista solución de continuidad en las calificaciones, por lo que, no es cierto como erradamente se dice en el acto primigenio, que una anualidad con resultado menor a 90%, conlleve a futuro de manera indefinida la pérdida del derecho, “si la prima técnica tiene por objeto preservar el empleo al servicio del estado de personas que por su alta formación técnica especializada o profesional ameriten seguir al Estado, o que por su desempeño obtengan esa evaluación alta en la calificación, entonces que lógica tendría que por la razón que sea, cualquiera, (...) obtiene un puntaje en una anualidad de menos de 90 y esa calificación tenga efectos futuros”. Si existiera una norma así, podría inaplicarse vía excepción de inconstitucionalidad.
- Aduce que, lo anterior es como decir que tiene prima técnica, pero la recibe hasta hoy porque la puntuación en el ultimo año evaluado no fue de 90, “89.99%, perdió la prima y para toda la vida, eso es inconstitucional”. Al respecto, el Consejo de Estado clarificó en varias oportunidades que una anualidad con puntaje menor al 90% trae efectos solo para esa anualidad y no para las posteriores; destacando una sentencia similar al caso concreto, en la que el actor en el año 1998 obtuvo un puntaje inferior al 90% exigido para el reconocimiento de la prima técnica, “pero dicha circunstancia no constituye óbice para que pueda seguir disfrutando de la prima técnica, siempre que los periodos subsiguientes alcance la calificación (...). El hecho de que el beneficiario de la prima técnica, por evaluación de desempeño no obtenga respecto de una anualidad en concreto una calificación del servicio igual o superior al 90% no conlleva per se la pérdida definitiva y futura del derecho a percibir el referido incentivo técnico”.

Recurso de apelación: transcribió lo manifestado en el escrito de contestación, así:

Contestación	Apelación
Me opongo a la totalidad de las pretensiones,	Ratificamos nuestra oposición a las pretensiones

<p>solicitadas por la demandante, pues la actuación surtida por la entidad se encuentra ajustada a derecho y no existen razones para otorgar el reconocimiento de la prima técnica señalada, por cuanto el demandante durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 1997 al 28 de enero de 1998 obtuvo una calificación equivalente a 853, lo que conllevó a la pérdida de la prima técnica en los términos del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997.</p>	<p>solicitadas por la demandante, pues la actuación surtida por la entidad se encuentra ajustada a derecho y no existen razones para otorgar el reconocimiento de la prima técnica señalada, por cuanto el demandante durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 1997 al 28 de enero de 1998 obtuvo una calificación equivalente a 853, lo que conllevó a la pérdida de la prima técnica en los términos del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997.</p>
<p>Es pertinente señalar que la prima técnica por evaluación del desempeño, contemplada en el Decreto Ley 1661 de 1991 y el Decreto 2164 del mismo año, establecieron la posibilidad de otorgar una prima técnica con ocasión del desempeño a aquellos servidores del orden nacional y de las entidades consagradas en las normas mencionadas, que ocuparan cargos en propiedad y que obtuviera un porcentaje igual o superior al 90% como mínimo del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento, la cual en todo caso no podrá ser superior al 50% de la asignación básica mensual. Para tal efecto, estableció un procedimiento con la finalidad de que el servidor tuviera acceso a la misma, así como unas causales para su pérdida. Además, estableció que la pérdida del disfrute de la prima técnica operaría en forma automática, una vez se encontrara en firme el acto de retira del servicio, el de imposición de la sanción, o de la respectiva calificación.</p>	<p>Es pertinente señalar que la prima técnica por evaluación del desempeño, contemplada en el Decreto Ley 1661 de 1991 y el Decreto 2164 del mismo año, establecieron la posibilidad de otorgar una prima técnica con ocasión del desempeño a aquellos servidores del orden nacional y de las entidades consagradas en las normas mencionadas, que ocuparan cargos en propiedad y que obtuviera un porcentaje igual o superior al 90% como mínimo del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento, la cual en todo caso no podrá ser superior al 50% de la asignación básica mensual. Para tal efecto, estableció un procedimiento con la finalidad de que el servidor tuviera acceso a la misma, así como unas causales para su pérdida. Además, estableció que la pérdida del disfrute de la prima técnica operaría en forma automática, una vez se encontrara en firme el acto de retira del servicio, el de imposición de la sanción, o de la respectiva calificación.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Se registra derecho de petición 2006-ER-22033, a través del cual, el señor Héctor Julio Flechas Pacheco, solicitó el reconocimiento y pago de prima técnica por evaluación del desempeño, a partir del 1º de marzo de 1998, frente a lo cual, el Ministerio de Educación no accedió al reconocimiento. Así mismo, obra radicada 2021-ER-387522 incoado por el señor Héctor Julio Flechas donde solicita reconocimiento y pago de prima técnica por evaluación de desempeño, mediante el cual, con radicado de salida 2021-EE-376753 del 20 de noviembre de 2021, el Ministerio dio respuesta en los siguientes términos: (...)</p>	<p>Se registra derecho de petición 2006-ER-22033, a través del cual, el señor Héctor Julio Flechas Pacheco, solicitó el reconocimiento y pago de prima técnica por evaluación del desempeño, a partir del 1º de marzo de 1998, frente a lo cual, el Ministerio de Educación no accedió al reconocimiento. Así mismo, obra radicada 2021-ER-387522 incoado por el señor Héctor Julio Flechas donde solicita reconocimiento y pago de prima técnica por evaluación de desempeño, mediante el cual, con radicado de salida 2021-EE-376753 del 20 de noviembre de 2021, el Ministerio dio respuesta en los siguientes términos: (...)</p>
<p>La prima técnica por evaluación de desempeño fue reconocida al señor Héctor Julio Flechas Pacheco, en virtud de la Resolución No. 3365 del 23 de diciembre de 1999, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1996 hasta el 28 de febrero de 1997, con fundamento en el Decreto 1661 de junio 27 de 1991, el cual preceptuaba: “Artículo 3. Niveles en los cuales se otorga prima técnica. Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los</p>	<p>La prima técnica por evaluación de desempeño fue reconocida al señor Héctor Julio Flechas Pacheco, en virtud de la Resolución No. 3365 del 23 de diciembre de 1999, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1996 hasta el 28 de febrero de 1997, con fundamento en el Decreto 1661 de junio 27 de 1991, el cual preceptuaba: “Artículo 3. Niveles en los cuales se otorga prima técnica. Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los</p>

requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles”.	requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles”.
(...)	(...)
Ahora bien, con ocasión al puntaje de la calificación de servicios del periodo comprendido entre el 28 de enero de 1997 al 28 de enero de 1998, esto es, 853 puntos, el servidor, perdió el disfrute de prima técnica, de conformidad con el literal c del artículo 11 del Decreto 2164 de 1991, así como la posibilidad de recuperar su derecho, pues tal y como lo contempla el artículo 40 del Decreto 1336 de 2003: quienes estén nombrados en cargos diferentes a los de nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y Asesor, cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos del Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial; y opera una de las causales para la pérdida del derecho, perderá a futuro y definitivamente el derecho; por tanto, no es procedente acceder a la petición de reconocimiento y pago de prima técnica al demandante Héctor Julio Flechas.	Ahora bien, con ocasión al puntaje de la calificación de servicios del periodo comprendido entre el 28 de enero de 1997 al 28 de enero de 1998, esto es, 853 puntos, el servidor, perdió el disfrute de prima técnica, de conformidad con el literal c del artículo 11 del Decreto 2164 de 1991, así como la posibilidad de recuperar su derecho, pues tal y como lo contempla el artículo 40 del Decreto 1336 de 2003: quienes estén nombrados en cargos diferentes a los de nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y Asesor, cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos del Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial; y opera una de las causales para la pérdida del derecho, perderá a futuro y definitivamente el derecho; por tanto, no es procedente acceder a la petición de reconocimiento y pago de prima técnica al demandante Héctor Julio Flechas.
PETICION Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por este Ministerio, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones propuestas, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.	PETICION Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por este Ministerio, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones propuestas, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

De lo anterior, se colige que es palmaria la falta de sustentación del recurso de apelación, como quiera que la accionada se limitó a copiar y pegar el escrito de contestación, para presentarlo como recurso de apelación, pasando por alto lo estipulado en el artículo 320 del CGP, pues que tal como lo afirmó el juzgado de instancia, la parte no formuló reparos concretos, precisos y específicos en contra la sentencia apelada, en tal media, el superior no podría examinar la providencia y decidir si la revoca o reforma, pues carece de los motivos de inconformidad contra esta.

Además, si el argumento de la impugnante fuera cierto, lógicamente no es válido, toda vez que el hecho de que transcribiera literalmente los argumentos expuestos con la contestación de la demanda como argumentos del recurso de apelación, esto es, los utilizados en una oportunidad procesal anterior a la emisión de la sentencia, no podrían ser los mismos que servirían para controvertirla, puesto que con el recurso de apelación se cuestionan los errores del fallo, por lo tanto, fácticamente no le era posible predecir la decisión que adoptaría el juez de instancia para que los argumentos de la contestación de la demanda le sirvieran igualmente para debatir la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se tiene que el recurso de apelación fue bien denegado, en tanto que no fue sustentado en debida forma, puesto que, aunque formalmente se pueda tener como un recurso de apelación, material o sustancialmente no lo es, en tanto que, no formula reparos concretos, precisos, y específicos contra la decisión de primera instancia, en ese orden, fue acertada la decisión de declarar desierto el pluricitado recurso, tal como lo dispone el art. 322 del CGP.

Finalmente, con esta decisión no se está transgrediendo el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como lo sostiene la demandada, toda vez que, pese a que el recurso de apelación fue interpuesto como alegatos de conclusión, lo que efectivamente hizo la parte impugnante fue transcribir la contestación de la demanda, con lo cual, paradójicamente incurre en la vulneración del principio que invoca como desconocido, pues se trata de una actuación meramente formal, no sustancial. Sin embargo, el *a-quo* al resolver la reposición contra la providencia objeto de estudio analizó los argumentos como si se tratara de la apelación, misma garantía que se dio en esta sede, en pro de materializar el principio a la doble instancia, no obstante, se constató que el escrito no cumple los requisitos procesales y sustanciales para que sea concedido.

6. CONCLUSIONES

La sala unitaria declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que accedió a las pretensiones de la demanda, toda vez que no fue sustentado en debida forma, puesto que no formuló reparos concretos, precisos, determinados o específicos contra la decisión de primera instancia, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 320 del CGP, en tal medida, el superior no podría examinar la providencia para decidir si la revoca o reforma, precisamente, por la falencia en que incurrió la parte impugnante.

Adicionalmente, con esta decisión no se transgrede el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, como quiera que, pese a que el recurso de apelación fue interpuesto como alegatos de conclusión, lo que en efecto hizo la parte demandada fue repetir la contestación de la demanda, sin embargo, al resolver la reposición contra la providencia objeto de estudio el *a quo* analizó los argumentos como si se tratara de la apelación, misma garantía que se dio en esta sede, no obstante, se constató que el escrito no cumple con los requisitos procesales y sustanciales para que sea concedido el recurso.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: ESTÍMASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, contra la sentencia proferida el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, no prospera el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que declaró desierto el recurso de apelación contra la citada sentencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la secretaría de la subsección se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información de la Rama Judicial, Samai.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.